

**Versión Pública de RR-5320/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	12 de abril de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5320/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5320/2023.**
Folio: **210447923000466.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5320/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **BENEMÉRITA UNVIERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, la entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210447923000466, mediante la cual requirió:

"Solicito los programas académicos de cada una de las materias o asignaturas que integran la licenciatura en ciencia o ciencias forenses".

II. Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracción IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente:

Me permito adjuntar la siguiente liga con la información correspondiente.

<https://correobuap->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rocio_contla_correo_buap_mx/EpCHI1YArhBBm1H19ES4iuABdJGaf6O-Uy0fmrRFUu7SsQ?e=Lnk9uc

https://correobuap-my.sharepoint.com/personal/rocio_contla_correo_buap_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Frocio%5Fcontla%5Fcorreo%5Fbuap%5Fmx%2FDocuments%2FProgramas%20Ciencia%20Forense%2FLICENCIATURA%20EN%20CIENCIA%20FORENSE&ga=1”.

III. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Se negaron a proporcionarme la información, pues no atendieron mi solicitud y su respuesta incluye dos enlaces que si no tienes un correo generado por la Universidad (sujeto obligado) es imposible ingresar, pues te dice que no existe dicho correo. Motivo por el cual acudo ante usted con la finalidad de que se me entregue la información que solicité originalmente (sic)”.

IV. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5320/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«...En acatamiento de los artículos 175, 182 y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta categórica a la razón expuesta por el solicitante se manifiesta que el recurso es improcedente y deberá sobreseerse

en razón de lo siguiente:

ÚNICO. Debe decirse que sí recayó una respuesta a la solicitud con folio SISAI 210447923000466, en términos del artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra ordena:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada".

Sin embargo, el solicitante se duele porque este sujeto obligado no hizo entrega de la información expresada en el siguiente sentido "(...) "se negaron a proporcionarme la información, pues no atendieron mi solicitud y su respuesta incluye dos enlaces que si no tienes un correo generado por la Universidad. (sujeto obligado) es imposible ingresar, pues te dice que no existe dicho correo" (Sic).

No obstante, y una vez admitido el recurso de revisión por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; este sujeto obligado con el propósito de demostrar que en ningún momento se tuvo la intención de violar el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la citada Ley de Transparencia, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el correo electrónico señalado en la solicitud de información envió una respuesta complementaria en el siguiente sentido:

... En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447923000466 y al RR 5320 2023, se envía la liga electrónica en donde encontrara la información solicitada:

[https://repositorio.buap.mx/rutai/public/inf_public/2023/0/DOCONEDR/VE.rar\(...\)](https://repositorio.buap.mx/rutai/public/inf_public/2023/0/DOCONEDR/VE.rar(...))" (Sic).

En donde se puede observar que al ingresar a través de la liga arriba citada se encuentran los "programas académicos de cada una de las materias o asignaturas que integran la licenciatura en ciencia forense.

[Se inserta imagen]

Por lo tanto, lo manifestado por el ahora recurrente no se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 170 de la Ley de la Materia (interpretado a contrario sensu), que establece:

[Se transcribe el fundamento legal antes referido]

Es decir, el recurso en referencia debe ser sobreseído, toda vez que el mismo ya ha sido admitido, empero se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos, 182 fracción III, 183 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concatenado con el artículo 170 de la Ley señalada, porque de las alegaciones hechas por el recurrente no se trata de:

[Se transcribe el fundamento legal antes referido]

Por todo lo anterior, contrario a lo que afirma el recurrente, sí se dio respuesta a su solicitud, por lo que no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en los artículos



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5320/2023.**
Folio: **210447923000466.**

arriba citados, que establecen que, el recurso será improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada tal y como lo hizo mi contraparte.

Con fundamento en los artículos 2, fracción VI, 15, 16 fracciones II, XVI, XVII, XXII, 169, 170, 175, fracciones II y III, 181 fracción II, 182 y 183 fracción IIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla derivado de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210447923000466 emitida por el [...], desde la postura de este sujeto obligado fue atendida a cabalidad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos expresados y las normas jurídicas aplicables...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la recurrente, un alcance a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente

VII. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la recurrente se inconformó por la entrega de información en un formato no accesible.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, los programas académicos de cada una de las materias o asignaturas que integran la licenciatura en ciencias forenses.

En respuesta, la autoridad responsable puso a su disposición la información a través de dos vínculos electrónicos en los que puede consultar los programas académicos requeridos en la solicitud.

Inconforme con lo anterior, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado se negó a proporcionarle la información, ya que en la respuesta se incluyeron dos ligas electrónicas que requerían necesariamente la existencia y uso de un correo electrónico generado por la universidad para consultar a la información de su interés particular.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, un documento mediante el cual le proporcionó información complementaria a la respuesta inicial, siendo esta los programas académicos de la licenciatura de ciencias forenses, circunstancia que el ente obligado hizo constar en su informe con justificación.

Como evidencia de lo anterior, la autoridad responsable anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Acuse de recibo de envío de alcance, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447923000466, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-5320/2023.
Folio: 210447923000466.

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente el alcance de respuesta.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la entrega de información en un formato no accesible; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre dos mil veintitrés, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió a la quejosa la información, relativa a los programas académicos de la licenciatura de ciencias forenses requeridos en la solicitud, tal y como se desprende de la impresión de pantalla que se inserta a continuación:



En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447923000466 y al RR 5320 2023, se envía la liga electrónica en donde encontrara la información solicitada:

https://repositorio.buap.mx/rutai/public/inf_public/2023/0/DOCONEDRIVE.rar

ATENTAMENTE

Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

De la verificación realizada por este Instituto al vinculo electronico contenido en el alcance, se pudo obtener a manera de ejemplo, lo siguiente:

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Vicerrectoría de Docencia
Dirección General de Educación Superior
Facultad de: Medicina – Facultad de Ciencias Químicas



1. DATOS GENERALES

Nivel Educativo:	Licenciatura
Nombre del Plan de Estudios:	Licenciatura en Ciencia Forense
Modalidad Académica:	Presencial
Nombre de la Asignatura:	Química II
Ubicación:	Nivel básico
Correlación:	
Asignaturas Precedentes:	Química I
Asignaturas Consecuentes:	Química Forense, Biología Celular y Molecular y sus Aplicaciones

2. CARGA HORARIA DEL ESTUDIANTE

Concepto	Horas por semana		Total de horas por periodo	Total de créditos por periodo.
	Teoría	Práctica		
Horas teoría y práctica (16 horas = 1 crédito)	3	2	90	6

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Vicerrectoría de Docencia
Dirección General de Educación Superior
Facultad de: Medicina – Facultad de Ciencias Químicas



7. CONTENIDOS TEMÁTICOS

Unidad de Aprendizaje	Contenido Temático	Referencias
Unidad 1 Introducción al concepto de equilibrio químico	1.1 Reacciones cuantitativas y no cuantitativas; reversibilidad. 1.2 Origen cinético de la constante de equilibrio. Ley de acción de masas. Cociente de reacción y constante de equilibrio.	<ul style="list-style-type: none"> - Chang, R. <i>Química</i>, 9na. Edición, McGraw-Hill interamericana, México, 2007. - Brown, T., LeMay L., Eugene H., Bursten, Bruce E. <i>Química, la Ciencia Central</i> 9na. Edición, Pearson Educación, México, 2004. - Kotz, J. C., Treichel, P. M., Townsend, J. <i>Chemistry and chemical reactivity</i> 8va. Edición, Cengage Learning, Belmont, 2012. - Garritz, A., Gasque, L., Martínez, A.M. <i>Química Universitaria</i> Pearson, Educación México, 2005.
Unidad 2 Equilibrios ácido base	2.1 Definición de acidez de Brønsted, pH. 2.2 Ácidos y bases fuertes y débiles. pKa. 2.3 Fuerza relativa de ácidos y bases en solución acuosa. 2.4 Soluciones amortiguadoras.	<ul style="list-style-type: none"> - Chang, R. <i>Química</i>, 9na. Edición, McGraw-Hill interamericana, México, 2007. - Brown, T., LeMay L., Eugene H., Bursten, Bruce E. <i>Química, la Ciencia Central</i> 9na. Edición, Pearson Educación, México, 2004. - Kotz, J. C., Treichel, P. M., Townsend, J. <i>Chemistry and chemical reactivity</i> 8va. Edición, Cengage Learning, Belmont, 2012.

Química II

"El presente documento es Propiedad Intelectual de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, conforme a lo previsto en el artículo 8 de su Ley y 137 del Estatuto Orgánico Universitario.
 La Utilización del mismo, es para uso exclusivo de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y los integrantes de la comunidad universitaria, en cumplimiento de los fines de docencia, investigación y extensión de la cultura.
 Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de su contenido a cualquier uso, distintos a los señalados en el párrafo anterior".

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Vicerrectoría de Docencia
Dirección General de Educación Superior
Facultad de: Medicina – Facultad de Ciencias Químicas



Unidad de Aprendizaje	Contenido Temático	Referencias
		- Skoog, D. A., Wets, D. M., Holler, F. J., Crouch, S. R. Fundamentos de Química Analítica 8va edición, Thomson, 2005.
Unidad 3 Equilibrios redox	3.1 Fuerza relativa de los oxidantes y los reductores. 3.2 Predicción de las reacciones redox.	- Chang, R. <i>Química</i> , 9na. Edición, McGraw-Hill interamericana, México, 2007. - Brown, T., LeMay L., Eugene H., Bursten, Bruce E. <i>Química, la Ciencia Central</i> 9na. Edición, Pearson Educación, México, 2004. - Kotz, J. C., Treichel, P. M., Townsend, J. <i>Chemistry and chemical reactivity</i> 8va. Edición, Cengage Learning, Belmont, 2012. - Garritz, A., Gasque, L., Martínez, A.M. <i>Química Universitaria</i> Pearson, Educación México, 2005
Unidad 4 Principios de los métodos analíticos	4.1 Análisis químico cualitativo y cuantitativo. 4.2 Pasos generales en un análisis químico 4.3 Unidades en el sistema internacional 4.4 Concentraciones químicas 4.5 Preparación de disoluciones y aplicaciones de estequiometría.	- Chang, R. <i>Química</i> , 9na. Edición, McGraw-Hill interamericana, México, 2007.

2

Química II

*El presente documento es propiedad intelectual de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, conforme a lo previsto en el artículo 8 de su Ley y 137 del Estatuto Orgánico Universitario.
 La utilización del mismo, es para uso exclusivo de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y los integrantes de la comunidad universitaria, en cumplimiento de los fines de docencia, investigación y extensión de la cultura.
 Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de su contenido o cualquier uso, distintos a los señalados en el párrafo anterior.

En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien la respuesta inicial de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, no fue emitida bajo el principio de máxima publicidad, al no haber proporcionado la información en un formato acceso para la persona solicitante, lo cierto es que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado perfeccionó su actuar mediante un alcance a la respuesta primigenia, en el cual entregó a la parte recurrente la información consistente en los programas académicos de la licenciatura de ciencias forenses.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido la recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, modificando el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de **Transparencia**, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5320/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.